

NÚMERO

966

Martes



7 de Mayo de
1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

2ª seccion: circular número 90. *El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 17 de abril último lo que sigue:*

Por Real orden circular de 3 de abril de 1835, se previno á los Gobernadores civiles que propusiesen los medios que segun las circunstancias particulares de su respectiva provincia, fuesen mas á propósito para establecer en ella una ó varias cajas de ahorros, escitando al efecto el celo de las personas pudientes, y desplegando las mismas autoridades todo el que fuera necesario para la realizacion de una medida tan útil é importante.

La situacion del pais no ha sido ciertamente desde entonces la mas á propósito para llevar á cabo los deseos de S. M. la Reina Gobernadora, consignados en aquella escitacion. Pero secundados estos no obstante en Madrid por personas conocidas de antiguo por su filantropía y bien entendido patriotismo; se han visto cumplidos con la instalacion de la caja de ahorros, verificada en 17 de febrero último. El sorprendente y feliz resultado que ésta ha ofrecido desde el primer día

de su apertura, y las ventajas que ha producido además á otro establecimiento no menos benéfico, el monte de piedad, por las relaciones que entre ambos se han abierto en favor de la clase poco acomodada, persuaden de que si se afianza debidamente la seguridad de los depósitos, se generalizará en España una institución que para otras naciones ha llegado á ser un nuevo elemento de su prosperidad á muy poco de adoptarla. En consecuencia S. M. se ha servido prevenirme encargo á V. S. como lo ejecuto de Real orden, que por cuantos medios le sugiera su filantropía y el deseo de merecer el agrado de S. M. procure que se establezca en esa provincia al menos una caja de ahorros, asociándola á un monte de piedad, ó promoviendo también la creación de establecimientos de esta especie; y que haga V. S. por interesar en tan laudable empresa, á las personas más notables por su probidad, arraigo y crédito; y por fin, que para la ejecución de cuanto precede, tenga V. S. presente el reglamento para la organización, dirección y administración de la caja de ahorros de Madrid, y la instrucción formada para la junta directiva de la misma, que se publicaron en las Gacetas de 31 de octubre de 1838, y 6 de febrero del presente año; sin perjuicio de que si lo juzga V. S. necesario, se dirija además á los directores de la espresada caja, de cuyo bien notorio celo debe esperar que le facilitarán cuantas noticias puedan, y sean conducentes al cumplimiento de las órdenes de S. M. Y es su Real voluntad, que avise V. S. el recibo de ésta y dé parte cada quince días de lo que adelante en el particular, esponiendo muy prolijamente los obstáculos que se presenten, y los medios que en su opinión puedan adoptarse para removerlos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos convenientes, insertándose á continuación el reglamento aprobado por S. M. en 25 de octubre del año próximo pasado para la organización, dirección y administración de la caja de ahorros de Madrid, y la instrucción formada por la junta directiva del citado establecimiento para los fines que puedan convenir. Palma 3 de mayo de 1839.—Francisco Nuñez.

Reglamento para la organización, dirección y administración de una caja de ahorros de Madrid.

Artículo 1.º La caja de ahorros se establecerá en el mismo local en que se halla el monte de piedad, en cuyo edificio tendrá sus fondos y oficinas de descuento, aunque con total separación.

Art. 2.º Para asegurar de un modo positivo no solo dichos fondos sino tambien sus ganancias, únicamente podrá la caja entregarlos al referido monte como préstamo, para que los invierta en los objetos de su instituto.

Art. 3.º Se prohíbe al monte de piedad admitir ó acudir por préstamos á otra parte que á dicha caja de ahorros, mientras esta le suministre lo necesario.

Art. 4.º Estos préstamos devengarán desde la fecha de su entrega al monte el rédito anual de un 5 por 100, que satisfará á la caja de ahorros por semestres vencidos, quedando responsables á ello todos los fondos y alhajas correspondientes á aquel establecimiento.

Art. 5.º Para la administracion de la espresada caja se nombrarán por el Gobierno al tiempo de su creacion, tres directores de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia.

Art. 6.º Estos tres directores, poniéndose antes de acuerdo con otros comerciantes conocidos por su beneficencia y versados en las operaciones de contabilidad, formarán de estos mismos y elevarán al gobierno por medio del Gefe político las oportunas ternas para el nombramiento de tesorero y de contador del mismo establecimiento.

Art. 7.º Nombrados estos formarán con los directores la junta directiva, que se compondrá únicamente de dichos cinco individuos, y será presidida por el gefe político de la provincia, y en su ausencia por el primer director nombrado. Las dudas ó cuestiones que ocurran se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente, que para el efecto se considerará de calidad.

Art. 8.º Para que sean válidas las resoluciones de la junta, deberán concurrir cuando menos la mitad mas uno de sus vocales.

Art. 9.º Corresponde á la junta directiva establecer el orden de contabilidad, asociándose para ello y por medio de invitaciones, las personas de igual calidad de arraigo en el comercio de esta capital, que estime necesarias para llevar la cuenta y razon que reclama el establecimiento.

Art. 10.º Para la provision de las vacantes de director que ocurran en lo sucesivo, hará las propuestas el ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa, por medio de ternas que remitirá al Gefe político para que las eleve al gobierno.

Art. 11.º Tanto los directores como los tesorero, el contador y los demas que se asocien para llevar los asientos de contabilidad, desempeñarán gratuitamente sus respectivos encargos, siendo de esperar que entre los individuos del comercio no falte el número suficiente que

se preste á un servicio tan útil y recomendable, tanto mas, cuanto solamente debe ocuparlo algunas horas cada ocho dias.

Art. 12. Debiendo la portería del monte cerrarse en los mismos dias que se destinan á las operaciones de la caja, estará la portería de esta á cargo de la misma persona que desempeña la del monte, resultando de esta medida una economía benefícosa á las ganancias de los capitalistas.

Art. 13. La caja de ahorros solo estará abierta para el público los domingos á las horas que se prefijen; pero si por la extraordinaria solemnidad de alguno de estos conviniese suspenderlo, se anunciará asi, señalando otro dia festivo si le hubiese antes del domingo inmediato.

Art. 14. El arca ó caja en que precisamente han de custodiarse los fondos tendrá tres llaves, que existirán, una en poder del primer director, otra en el del tesorero, y otra en el del contador.

Art. 15. No se permitirá que una misma persona imponga semanalmente mayor cantidad que la de 100 rs., ni menor que la de cuatro.

Art. 16. Los intereses ó ganancias totales que produzcan los fondos de la caja por la operacion indicada en el artículo 3.^o sufrirán el descuento de los gastos de escritorio, únicos á que deben reducirse los de dicho establecimiento, procurando aun en ellos la mayor economía.

Art. 17. De la líquida cantidad que resulte despues de hecha la baja espresada se practicará un dividendo entre los capitales que produjeron la ganancia, aumentando á estos la parte que les corresponda en dicha distribucion por medio de anotaciones en las libretas de los interesados, y considerándole desde entonces como mayor capital para las operaciones sucesivas.

Estas anotaciones deberán verificarse cada seis meses.

Art. 18. Para retirar el capital deberán advertirlo los interesados con quince dias de anticipacion, á fin de que haya el tiempo necesario para practicar las operaciones consiguientes; por manera que hasta el segundo domingo, contado desde el en que manifestasen su deseo de separar el capital, no tiene la caja obligacion de entregarlo.

Art. 19. Como los capitales deben estar siempre que sea posible en poder del monte de piedad, cuando se verifiquen las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se pasará de ello aviso en el mismo dia á dicho establecimiento, á fin de que en las operaciones de las dos semanas siguientes no invierta la suma ó sumas cuya separacion se haya solicitado, y las devuelva á la caja de ahorros antes del segundo domingo, para que esta las entregue á los interesados.

Art. 20. No pudiendo practicarse cuando se retiren de este modo los capitales, las operaciones de que hablan los artículos 16 y 17, únicamente percibirán los interesados en ellas la total imposición que hicieron á su favor, con mas el importe de los dividendos anteriores acumulados como mayor capital; y por lo respectivo al del semestre en que se verifique la separación se les considerará acreedores en el primer reparto, entregándoles la cantidad que á prorata les corresponda.

Art. 21. La caja de ahorros no se comprometerá á pagar á los capitalistas mas intereses que los que por balance resulten como ganancias de los fondos entregados al monte de piedad, con quien únicamente deberá tener cuenta abierta, sin que por pretesto alguno se puedan invertir de otro modo, por lisongeras y seguras que parezcan las especulaciones.

Art. 22. Todos los años se publicará un estado demostrativo de las operaciones hechas durante él por la caja de ahorros, espresando muy por menor para satisfacción de los interesados y noticia del público las sumas impuestas, productos que han rendido, gastos de escritorio, de que quedará cuenta justificada en la contaduría, y tanto por ciento que haya correspondido á cada dividendo.

Art. 23. El gefe político de esta provincia queda encargado de las precedentes disposiciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de octubre de 1838.—Valgornera.

Instrucción formada por la junta directiva de la caja de ahorros de Madrid, y aprobada por S. M. para el establecimiento y orden económico de dicha caja.

La caja de ahorros creada en Madrid por Real decreto de 25 de febrero de 1838, es un establecimiento de beneficencia destinado esclusivamente á recibir y hacer productivas las economías de las personas laboriosas.

Las operaciones de la caja de ahorros de esta corte están limitadas á recibir las cantidades que en ella se depositen semanalmente, y pasarlas al monte de piedad á fin de que este pueda hacerlas productivas en los objetos de su instituto, abonando á la caja el interes anual de 5 por 100, y devolviéndola los capitales siempre que esta los exija. Todos los fondos y pertenencias correspondientes á aquel establecimiento quedan responsables á la seguridad de dichas sumas y sus intereses.

La direccion y administracion de la caja de ahorros está á cargo de una junta presidida por el gefe político de esta provincia, y nombrada por el gobierno entre las personas de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia. Esta junta se compone de tres directores, un contador, un tesorero y un secretario, cuyos cargos son enteramente gratuitos, y su renovacion sucesiva se verificará á propuesta del ayuntamiento.

La caja de ahorros recibe todos los domingos del año las cantidades que cualquiera persona se presente á imponer en ella, desde la de 4 rs. hasta la de 300 inclusive en cada semana. La primera imposición de cada interesado podrá ser hasta la suma de 10 rs. vn. No se admiten fracciones de real para evitar complicacion en las operaciones.

Estas sumas impuestas en la caja ganan el interes de 4 por 100 al año, á contar desde una semana despues de la imposición. Los intereses serán al fin del año acumulados al capital, y devengan sucesivamente el rédito correspondiente.

La diferencia de uno por 100 entre el 5 que abona el monte á la caja y el 4 que esta ha de abonar á los interesados en ella, quedará retenido y destinado por ahora á atender á los gastos indispensables de la contabilidad, y á formar un fondo de reserva para los imprevistos. Si en lo sucesivo la esperiencia acreditase que este fondo de reserva escede á la necesidad, se limitará por acuerdo especial de la junta, y en este caso podrá aumentarse el interes del 4 por 100 que por ahora se fija.

Las sumas depositadas en la caja podrán retirarse por los interesados á su voluntad, avisando á la misma con dos semanas de anticipacion, y cesando desde aquel punto de devengar interes.

Cada semana la junta directiva publicará una razon del movimiento de entrada y salida en la caja, y al fin de cada año un estado circunstanciado de ella con las demas observaciones que parezcan conducentes.

Formalidades para verificar los depósitos y pedir su reintegro.

La caja está abierta al público todos los domingos desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en los meses de octubre á mayo inclusive, y de nueve á una en los restantes meses del año. Las dos primeras horas son destinadas á recibir los depósitos, y las otras dos á realizar los reintegros que se hayan solicitado.

Cada interesado recibe al hacer la primera entrega un cuaderno ó libreta de resguardo, en el cual van espresados su nombre, profesion,

cantidad de su imposición, número con que queda anotada y demás circunstancias necesarias; y en esta libreta, visada y firmada por uno de los directores y el tesorero, se van anotando en seguida las cantidades que sucesivamente imponga el mismo interesado, sirviéndole siempre de resguardo y crédito con que poder reclamarlas cuando guste, y cuidando de llevar consigo dicha libreta siempre que haya de hacer un nuevo depósito en la caja, á fin de que en ella misma puedan hacerse las anotaciones espresadas.

Para las solicitudes de reintegro ha de presentarse el interesado personalmente con la libreta correspondiente, en la que se anotará el día en que ha de realizar el cobro dentro del término de las dos semanas que quedan prevenidas.

Los ausentes pueden reclamar sus fondos por medio de persona autorizada con poder especial. La muger casada necesita autorizacion de su marido, y los menores de sus padres ó tutores legales.

La caja de ahorros está situada en la plazuela de las Descalzas, casa del monte de piedad.

Madrid 1.^o de febrero de 1839.—José María Puig, presidente.—El marques viudo de Pontejos.—Manuel María Goiri, Francisco del Acebal y Arratia, directores.—Antonio Guillermo Moreno, contador.—Joaquin Fagoaga, tesorero.—Ramon Mesonero Romanos, secretario.

Subsecretaría: circular número 91. S. M. la Reina Gobernadora por Real decreto de 15 de marzo último se ha dignado nombrar Intendente de esta provincia á D. José Díez Imbrechts; y habiéndose presentado en esta capital ha tomado en el día de hoy posesion de su destino y al propio tiempo se ha encargado del Gobierno superior político de estas islas. Palma 6 de mayo de 1839.—Francisco Nuñez.

Habitantes de las islas Baleares.

Al tomar posesion de los cargos unidos de Intendente y de Gefe político de esta provincia, que S. M. se ha dignado confiar á mi celo, preciso me es seguir la costumbre autorizada de dirigiros mi voz, como la espresion de mis sentimientos y la mira de mi conducta.

La mision de todo gobierno justo y patriótico es la felicidad de los pueblos confiados á su administracion. La económica no puede progresar, sino en tanto que mejore la civil.

Vuestra ventajosa posicion en la lucha que devora á nuestra patria, vuestra sumision á la ley y á la Reina, que rigen los destinos de España, hace la mia poco difícil, al consagrarme, como ya lo he acre-

ditado en otros puntos, á trabajar con ardor por conservar vuestra paz, aumentar vuestra prosperidad y los recursos que vuestra industria y comercio proporcionan á la causa santa, que defiende heroica y decididamente la nacion á que pertenecemos.

Fiel á estos principios y á estos deberes me encontrareis siempre laborioso, dispuesto á oír vuestros avisos ó quejas, y á hacer triunfar la justicia á costa de los infractores cualquiera que sea la clase á que correspondan.—Cuento para ello con vosotros, y en especial con la benemérita Milicia nacional, y con los que, cobrando sueldo del estado, tienen una obligacion directa é imprescindible de cooperar á vuestra seguridad y bienestar, sosteniendo la autoridad legal. Palma de Mallorca á 6 de mayo de 1839.—José Díez Imbrechts.

Nota de los precios que han tenido en la semana anterior á las fechas que se espresan varios artículos en los mercados de los pueblos de Mahon y Ciudadela segun los partes recibidos en la subdelegacion del Gobierno superior político.

	Mahon de 17		Ciudadela	
	marzo		de	
	Rs. vn.	ms.	Rs. vn.	ms.
Trigo candeal <i>cuartera</i>	96	”	”	”
Idem <i>x-xx</i>	90	”	”	”
Idem <i>moreno</i>	86	”	”	”
Habas	64	”	”	”
Cebada	42	”	”	”
Guijas	58	”	”	”
Ganbanzos	96	”	”	”
Frijoles	88	”	”	”
Habichuelas	112	”	”	”
Vino <i>cuarter</i>	3	12	”	”
Aceite <i>cuartera</i>	17	12	”	”
Carbon <i>quintal</i>	13	12	”	”
Patatas	16	24	”	”
Leña	5	12	”	”
Cirne de vaca <i>libra de 36 onzas</i>	3	12	”	”
Idem de <i>carnero</i>	3	12	”	”
Queso <i>libra de 12 onzas</i>	1	28	”	”
Aguardiente	1	20	”	”
Miel	4	”	”	”

Mahon 27 de abril de 1839.—José de Bejar.

Imprenta nacional *reventada* por D. Juan Guasp y Pascual.